



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

Ejecutante	YUDY ANDREA LOPEZ HENAO
Ejecutado	JUAN DIEGO TOBON PATIÑO
Radicado	No. 05-001 31 03 007 2022 00362 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto No 029 de 2022
Decisión	Sígase adelante con la ejecución

La señora YUDY ANDREA LOPEZ HENAO, actuando en representación del menor YATL, demandó en proceso Ejecutivo Alimentario al señor JUAN DIEGO TOBON PATIÑO a fin de obtener el cobro coactivo, inicialmente por la suma de TRECE MILLONES TREINTA Y UN MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$13.031.059=) M/L, cantidad adeudada al mes de junio de 2022.

Revisado el contenido del documento que para el caso *sub judice* presta mérito ejecutivo encontramos Escritura No. 621 del 12 de febrero de 2020 de la Notaria Dieciséis de Medellín, mediante la cual se señaló como obligación alimentaria a cargo del ejecutado y en favor del menor, la suma de \$900.000 mensuales, la suma de \$500.000 de las primas de junio, la suma de \$1.000.000 de las primas de diciembre, además de dos (2) vestuarios al año, en los meses de junio y diciembre, por valor de \$300.000 cada uno, estas sumas se incrementa cada año conforme al incremento sufrido decretado para el salario mínimo legal mensual; habiendo sido el fundamento para demandar su ejecución frente al incumplimiento del ejecutado, expresado por la ejecutante cuando no ha dado cabal cumplimiento a su obligación alimentaria desde el mes de enero de 2020.

Se tiene que, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante remitió al ejecutado copia digital de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago, correo que fuera recibido por el destinatario el pasado 30 de septiembre, entendiéndose surtida la notificación dos días siguientes a la recepción del correo, esto fue el 4 de octubre siguiente; optando el ejecutado por no pronunciarse dentro del término legal, razón por la cual corresponde definir la presente causa.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, así: el Juzgado tiene competencia para conocer del proceso, tanto por la naturaleza del asunto como por el factor territorial; además, tanto la actora como el accionado son personas capaces; por último, la demanda reúne los requisitos de ley y por consiguiente, será de fondo la decisión que aquí habrá de tomarse.

El artículo 422 del C.G.P., preceptúa:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Es de precisar, que así como nacen las obligaciones éstas se extinguen, tal como lo establece el artículo 1.625 de la Ley sustancial. La parte demandante presentó: Escritura No. 621 del 12 de febrero de 2020 de la Notaria Dieciséis de Medellín; contentiva de una obligación clara, expresa y exigible.

Es entonces que prestan mérito ejecutivo los documentos que provengan del deudor y contengan obligaciones expresas, claras y exigibles, las que emanan de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Colofón de lo anterior es que el contenido del documento aducido por la parte demandante, presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción, bajo el trámite reglado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

En esa virtud, se ajusta a las prescripciones normativas enunciadas, ya que presta mérito ejecutivo, conforme lo expresa el artículo 422 ibidem.

Por su parte el artículo 440 del C.G.P. en su inciso segundo, establece:

***“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*** (Resaltado fuera de texto)

En el presente caso, como ya se expresó, no se propuso excepciones dentro del término legal y por ello hemos de entender el comportamiento del ejecutado como indicativo de aceptación de la obligación por la que se demanda, así como la forma del pago de la misma, ordenándose de conformidad con la norma anterior continuar con la ejecución en la forma como se advirtió en el auto que libró el mandamiento ejecutivo, incluyendo las mesadas causadas durante el cobro junto con los intereses legales.

Se tiene que para la obtención del pago de la obligación por la deuda alimentaria fue necesario demandar, razón por lo cual se condenará al pago de los gastos que ha debido efectuar la ejecutante para obtener el pago coactivo de la obligación.

### **PRUEBAS**

De conformidad con los artículos 164 y ss. del Código General del Proceso, toda decisión se ha de fundamentar en las pruebas regular y oportunamente allegados al proceso, sirviendo al efecto, los documentos tanto públicos como privados, interrogatorios, testimonios, indicios, presunciones, informes, experticios, etc., correspondiendo principalmente a las partes la carga de la prueba; sin embargo el Juez con su facultad de instrucción y ordenación, aun de oficio, puede y debe decretarlas, practicarlas, apreciarlas y valorarlas conforme con los postulados legales, las reglas de la sana crítica, la lógica y la razón.

Conforme al artículo 243 y siguientes del Código en cita, se adjuntaron al expediente las pruebas documentales y no fueron objeto de tacha alguna, por lo que merecen todo el valor probatorio:

- Escritura No. 621 del 12 de febrero de 2020 de la Notaria Dieciséis de Medellín.
- Registro Civil de Nacimiento del menor demandante.

Compendio de pruebas que nos direccionan sin dificultad la resolución final, que la misma será adversa al ejecutado, ya se sabe y como se reseñó atrás, los elementos de juicio no fueron replicados o contradichos, razón para encontrarlos fundados, coligiéndose que los derechos del alimentario venían siendo desconocidos y que, en esa línea, era necesario restablecer y proteger.

Como el asunto lo es adverso al ejecutado, el será el responsable de las costas, debiéndose tasar desde ya las agencias en derecho. Artículo 365 del C.G.P., lo que se hará en la parte resolutive.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

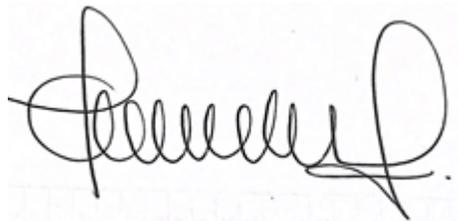
**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en favor del menor YATL, representado legalmente por YUDY ANDREA LOPEZ HENAO, a cargo de JUAN DIEGO TOBON PATIÑO, conforme fue ordenado por la suma de TRECE MILLONES TREINTA Y UN MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$13.031.059=) M/L, cantidad adeudada al mes de junio de 2022; más las cuotas causadas, las que se causen y los intereses legales a la tasa de 0.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.

**SEGUNDO:** Líquidese el valor del crédito conforme lo prescribe el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se cancelará la obligación alimentaria con los bienes que pudieren ser embargados y/o rematados.

**CUARTO:** Se condena en costas judiciales a la parte ejecutada, líquidense las costas dentro del presente proceso, fijándose como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000) M/L, a cargo de la parte ejecutada.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alba Catalina Noreña Córdoba', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

**ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA  
JUEZ**